



CUARTA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Árali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 2 asuntos generales, 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 1 recurso de apelación, 4 recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 11 medios de impugnación que corresponden a 11 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que se retiró a petición de la Magistratura instructora el recurso de apelación 22 de este año.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 17 de 2022, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-2318/2021, que sobreseyó la queja de Jorge Enrique Beltrán Cortes relativa a la aprobación de los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas El Cambio Verdadero, así como la asignación de Alejandro Peña Villa como delegado especial para la afiliación y formación de comités.

Lo anterior al considerar que no había sido presentada en tiempo y forma.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios planteados por el promovente, pues se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena varió la *litis* y realizó una incorrecta interpretación de la pretensión del promovente.

Ello es así porque se considera incorrecto el razonamiento de la responsable en cuanto a que el Consejo Nacional no aprobó dichos lineamientos, sino que lo

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



realizó el Comité Ejecutivo, ya que desde la convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria de dicho Consejo el 30 de octubre se precisó como uno de los puntos el Orden del Día la propuesta y discusión sobre el acuerdo de los lineamientos.

Es importante resaltar que de la lectura del acta de sesión del Consejo Nacional se aprecia que el respaldo se traduce en una aprobación de lineamientos y en consecuencia, el acto que ahora incide en la esfera jurídica del actor es la determinación del Consejo Nacional, pues fue el que le otorgó definitividad.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emita una nueva en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento al analizado en el presente asunto en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 8 de 2022 promovido por Morena en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRI por considerar que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que son infundados los motivos de disenso del recurrente porque el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a la calumnia alegada se apega a derecho. Lo anterior, debido a que el material motivo de denuncia se debe analizar de forma integral en todas sus partes, pero sobre todo porque al ser propaganda política se debe propiciar su difusión sin restricciones innecesarias que limiten el debate público en el marco de la libertad de expresión, máxime que está acreditado que se presenta la opinión del partido político que lo emitió.

Del estudio al contenido del promocional audiovisual difundido por el PRI, se advierte que contiene fragmentos de comunicación visual y verbal en alusión al gobierno de Morena y no exclusivamente al partido político.

En ese sentido, no es admisible, como pretende el recurrente, fragmentar el contenido del mensaje y considerar solo las imágenes y expresiones que aluden al partido político, pues este como cualquier otra pieza de comunicación debe verse como una unidad de comunicación visual, verbal y sonora y no solo a partir de algunos fragmentos en forma aislada.

Contrario a lo que afirma el recurrente se puede advertir que la Sala Especializada sí analizó correctamente el contenido audiovisual del mensaje, pues primero verificó su existencia en las redes sociales, la autoría y/o responsables en su difusión, posteriormente analizó el contenido para determinar, si como lo afirmó el denunciante, el contenido del material denunciado actualiza la infracción de calumnia.

Esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y advierte que son correctas las razones que dio la Sala Especializada en relación con el mensaje, ya que no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues sólo constituyen opiniones del partido denunciado respecto al incremento del precio de diversos productos de la canasta básica, amparadas en el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.

De esta manera no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se debió declarar acreditada la calumnia.

En ese sentido, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, si pudieran verificar con el magistrado y auxiliarme en algún problema técnico que tenga. Gracias.

Secretario general de acuerdos, ¿podría otra vez formular la solicitud de voto?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 17 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1412 de 2021, promovido por Gustavo Adolfo de Hoyos Walther y la asociación civil denominada Consejo Nacional de Litigio Estratégico, por el cual pretenden destacadamente la inaplicación de los artículos 14, 19, 32, 36, 41, y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En el proyecto se propone el sobreseimiento parcial en el juicio, porque la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional ejerza un control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad de los citados preceptos legales, lo que no es acorde a las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, solo son motivo de análisis los planteamientos formulados sobre aspectos relacionados con la impugnación del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diseño y la impresión de la papeleta que se utilizará durante el proceso de revocación de mandato.

En este sentido, en el proyecto se considera que son atendibles los planteamientos relacionados a la necesidad del señalamiento, en la boleta de la fecha prevista constitucionalmente para la conclusión del periodo por el cual el presidente de la República fue elegido. Esto es el 30 de septiembre de 2024, así como que es pertinente precisar en la boleta que, de ser el caso, será al término de este proceso cuando se revoque el mandato a la persona titular de la Presidencia de la República.

En este orden de ideas en el proyecto se propone que acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica lo procedente conforme a derecho es revocar parcialmente el acuerdo controvertido y ordenar al Consejo General del INE que modifique el diseño de la boleta a ser utilizada en el proceso de revocación de mandato en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Preguntaría a la magistrada Janine Otálora si desea presentarlo. Si no, le daría la palabra a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Preferiría que se inicie el debate y posteriormente tomar la palabra. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada y magistrados.

Pedí hacer uso de la voz para anunciar respetuosamente que me apartaré del sentido del proyecto JDC-1412, por considerar que la parte actora no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE relativo a modificar la boleta que se utilizará en el proceso de revocación de mandato de quien ejerce la titularidad del Ejecutivo Federal.

En el particular se determina que la parte actora cuanta con interés jurídico por considerar que acude en defensa de los derechos políticos de la ciudadanía; sin embargo, considero que la parte actora al impugnar por su propio derecho y acudir una Asociación Civil no se advierte que demuestre su interés jurídico pues debe acreditarse, primero, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y segundo que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, la parte actora no acredita una vulneración a sus derechos político-electorales ni se tiene ningún derecho que reparar, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada; esto es así porque el hecho de que

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



la consulta de revocación de mandato esté dirigida a la ciudadanía, ello por sí solo no le otorga interés jurídico para impugnar ya que la ciudadanía no está en aptitud de ejercer acciones tuitivas del interés difuso y en materia electoral son los partidos políticos quienes las pueden ejercer, siempre y cuando cumplan con los elementos necesarios para hacerlo.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2005 de rubro Acciones tuitivas de interés difuso, elementos necesarios para que los partidos políticos la puedan deducir.

En el caso, del análisis integral de la demanda me lleva a considerar que la pretensión de los actores es ejercer una acción desde una postura más bien vinculada a un interés simple, pues como lo sostuve no hacen valer una afectación real a sus derechos político-electorales en lo individual, ni evidencian de qué manera podrían verse vulnerados o vulneradas a las prerrogativas de proseguir la vigencia del acuerdo controvertido.

Además, cabe recordar que al respecto el recurso de apelación 415 de 2021 y acumulados, así como el juicio de la ciudadanía 10120 de 2020, la mayoría de quienes integramos este pleno deseamos las demandas, precisamente por carecer de interés jurídico para controvertir un acuerdo del Consejo General del INE que establecía aspectos vinculados con la revocación de mandato, casos similares al que ahora se resuelve, por lo que mi postura es congruente con la asumida en esos precedentes.

Por lo anterior, como lo manifesté al inicio de mi intervención, votaré respetuosamente en contra de la consulta y, en su caso, emitiría un voto particular.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera señalar también que, nuevamente, el proyecto que ahora se nos somete a consideración fue circulado ayer por la noche, en sustitución, por lo cual ha habido algunas pocas horas para analizar la propuesta que nos hace la Magistrada ponente, pero eso no quita que se pueda advertir de manera nítida y con lo cual, pues anuncio de manera respetuosa que votaré en contra del proyecto, que más allá del interés jurídico que creo que existen precedentes en ambos sentido, cuando hemos admitido y cuando no hemos admitido a organizaciones ciudadanas y ciudadanos en concreto, venir a este Tribunal a impugnar algunas cuestiones que tienen que ver con ejercicios de participación política, lo cierto es que a todas luces lo que yo advierto es que el medio de impugnación es improcedente.

Y digo esto porque me parece que de la demanda que presentan los actores es claro que lo que buscan es inconformarse e impugnar la no conformidad a la Constitución de los artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato que tiene que ver con la pregunta objeto del proceso y, al mismo tiempo, evidentemente, con la respuesta que está regulada de manera expresa en el artículo 36, fracción cuarta de dicho ordenamiento.

Así como, pues en este caso, va en contra de lo que establece el artículo 10, párrafo primero, inciso, de la Ley General de Medios del Sistema de Impugnación. Adicionalmente quisiera señalar una cuestión, que, si bien no tiene el carácter aun de sentencia, pero sí es una cuestión pública y notoria, el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite un boletín de prensa en el cual se titula: "Suprema Corte de Justicia de la Nación continua con el análisis de la impugnación a la Ley Federal de Revocación de Mandato".

En dicha discusión que se sigue sosteniendo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros artículos se controvierten el artículo 13, el 19, el 32, el 36, 41, 42 y 59 de la referida Ley de Revocación de Mandato.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Con lo cual, insisto, si bien aún no es cosa juzgada, pero creo que este Tribunal en aras a no entrar en un principio de contradicción con el máximo Tribunal del país, tendría que adicionalmente en todo caso esperar hasta que en tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva.

Pero insisto, creo que eso no es del todo necesario porque me parece que lo que aquí jurídicamente se plantea es un control abstracto de constitucionalidad y queda claro para este Tribunal que escapa de nuestra competencia ese tipo de control.

¿Por qué lo digo? Porque lo que finalmente está en este caso siendo el acto impugnado es precisamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no se señala en qué aspecto concreto es lo que deriva esta impugnación, sí por el contrario, pues cuáles tienen que ser los alcances que según los actores deben contener en este caso las respuestas que, como se dice el proyecto, generarían mayor precisión.

Quisiera leer que el artículo 36, fracción IV de la referida Ley de Revocación de Mandato establece que los cuadros colocados se deberán colocar simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos.

Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, inciso a) o b) que siga en la Presidencia de la República.

Ambos incisos son precisamente el recuadro que el Instituto Nacional Electoral aprobó en la boleta que será objeto de la consulta en caso de ser aprobado e insisto, es un texto expreso de la Ley General de Revocación de Mandato, con lo cual la pretensión en todo caso sería que dichas preguntas se modifiquen o se eliminen y eso corresponde a un control de constitucionalidad que no es el de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo cual, insisto, de manera respetuosa me apartaré del proyecto y anuncio la emisión de un voto particular.

Sería cuanto, magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si me permiten nada más para precisar en relación con esta consideración que hacia el magistrado Vargas señalando que se circuló el día de ayer, quisiera, por cuestiones procedimentales y para la que audiencia tenga claro estos temas, señalar que el proyecto originalmente fue circulado el 20 de enero para la sesión del 26 de enero que estaba programada.

Sin embargo, esa sesión se solicitó su retiro por la magistrada ponente en virtud de que como fue hecho públicamente la Suprema Corte de Justicia tenía un proyecto respecto de la acción de inconstitucionalidad relacionada con la pregunta prevista en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Entonces, atendiendo a esa cuestión que tendría que ser objeto de análisis, de la Suprema Corte, la magistrada solicitó su retiro el día 26.

Ahora bien, una vez que la Suprema Corte se pronunció al respecto y por considerarlo de carácter urgente, como está previsto en los lineamientos internos de organización y desarrollo de las sesiones de esta Sala Superior se prevé en su numeral segundo, la posibilidad de incluir asuntos urgentes en las sesiones públicas mediante la publicación de un aviso complementario.

Este aviso complementario se emitió el día de ayer, dado que la magistrada ponente circuló el proyecto con una, sí, efectivamente, una sustitución de ajustes mínimos al proyecto que había circulado el 26 de enero y se trata de un asunto de carácter urgente al relacionarse con el proceso de revocación de mandato y una vez que la Suprema Corte de Justicia se pronunció al respecto, por eso se considero listarlo en la sesión de hoy, con lo cual además este asunto está presentada la demanda respectiva desde noviembre del año pasado, con lo cual estimo teníamos los suficientes elementos para listarlo al día de hoy.

Hecha esta aclaración, tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Sí, Magistrado José Luis Vargas.

Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Si me permite por la alusión que acaba de hacer, lo único que yo quisiera señalar es que efectivamente el proyecto había sido listado para una sesión anterior, sin embargo, la versión que se nos circula ayer se modifica sustantivamente al proyecto original y no es la misma, cuestión que aprovecho en este espacio para que a partir de la comisión que usted mismo ha sugerido crear para el fortalecimiento institucional, se puedan regular estas prácticas toda vez que, insisto, muchas veces son cambios de criterio algunos menores, otros son mayores, pero insisto, exigen tanto de los juzgadores que componemos esta Sala Superior como de los equipos pues analizar con todo cuidado para efectos de una justicia acorde a lo que este Tribunal exige.

Sería cuanto, magistrado presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrado José Luis Vargas.

Precisamente fue materia de regulación en los lineamientos internos de organización y desarrollo de las sesiones de esta Sala Superior que acabamos de aprobar y que están notificados a cada una de nuestras ponencias y en estrados de manera pública, eso se hizo, si recuerdo bien, la semana pasada se aprobaron y posteriormente fueron notificados.

Muy bien. Seguimos con la sesión.

Sí, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Presidente, disculpe que vuelva a intervenir, pero es que no están en esos lineamientos las sustituciones del proyecto retirados, esa la petición concreta que yo formulo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Había pedido la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Tiene usted la palabra, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También para hacer uso de la voz y posicionarme en relación con este asunto, el juicio ciudadano 1412 del 2021, en el que reconociendo el profesionalismo con que siempre se ha conducido la magistrada Janine Otálora y con el estudio profundo que siempre realiza de sus asuntos, en el caso concreto tengo una visión distinta del planteamiento que ahora nos propone.

En este asunto la ponente hace una propuesta para sobreseer parcialmente este medio de impugnación y después analizar el acto, un acto emitido por el Instituto Nacional, que es un acuerdo donde establece cómo va a ser la papeleta para que se lleve a cabo este ejercicio de revocación de mandato.

Sin embargo, en el caso considero que el sobreseimiento no debe ser parcial, sino que debe ser total, porque del análisis de la demanda se advierte que se está reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 14, 19, 32, 36, 41 y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, pero se están impugnando de forma abstracta.

Y las reglas en materia electoral exigen que tenga, cuando se reclame la inaplicación de una disposición, necesariamente se tiene que hacer a través de un acto concreto de aplicación.

¿Para qué? Para el análisis y el estudio de inconstitucionalidad sea en relación con ese caso específico y solamente tenga aplicación o surta efectos a ese caso en lo

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



particular y no hacer una declaración de inconstitucionalidad en relación con una norma de carácter general, que es lo que ocurre aquí en el caso.

Y, efectivamente, el artículo 10, párrafo primero, inciso a), dice que el juicio, los medios de impugnación son improcedentes cuando se impugnan normas de carácter general de manera abstracta.

Y esto se complementa con lo que dice el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación, lo leo, dice textualmente: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Aquí está la prohibición para que esta Sala Superior pueda conocer de asuntos donde se reclame la inconstitucionalidad de normas de carácter general cuando se reclaman de forma abstracta, es decir, sin que exista o que se impugne –en caso de que exista–, no se impugne el acto concreto de aplicación.

Inclusive, de la propia demanda se advierte que las autoridades responsables, pues son los creadores de la propia norma.

Por esa razón considero que, si esas son las consideraciones que se dan en el proyecto para estimar que se debe sobreseer de manera parcial, en mi concepto considero que debe ser total, por qué, porque no se reclamó el acuerdo general del INE, que después se estudia en el propio proyecto y que tiene que ver con los requisitos de la pregunta. En concreto, lo que establece el artículo 19, fracción quinta, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por esas razones, sin entrar a la discusión del fondo que nos propone la magistrada Janine, de si efectivamente se debe o no adicionar estas preguntas con el momento en que se debe dar la revocación de mandato o el periodo en que se

ASNP 4 2 2 2022
SPMV

debe continuar con el ejercicio del cargo, considero que en este caso procede la improcedencia, el sobreseimiento total de los medios de impugnación, precisamente porque no está impugnado el acto concreto de aplicación.

Además de que ordenarse al INE que haga esta modificación en la papeleta, pues implícitamente se estaría inaplicando el artículo 19, fracción quinta de la Ley Federal de Revocación de Mandato que establece cómo debe estar la pregunta en la papeleta.

Por esa razón es que estimo que en el caso debe sobreseerse este medio de impugnación.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

También, parto primero mi intervención de reconocer el trabajo profesional que ha hecho la magistrada Janine Otálora Malassis, efectivamente, este asunto lo conocemos desde noviembre, se recibió la demanda, tuvimos oportunidad de imponernos de ella, nos presentó un primer proyecto con argumentos jurídicos similares a lo que hoy nos presenta.

De tal suerte que lo único que se hace es tomar en consideración esa argumentación, hacer algunos argumentos adicionales, pero todos conducían en la propuesta original y es por eso que yo tengo la posibilidad de pronunciarme en cuanto a lo que se nos presenta.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Y parte de la base del proyecto de dos determinaciones: por un lado, sobreseer parcialmente el juicio, por lo que hace a la solicitud de control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 14, 19, 32, 36, 41 y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Y aquí lo que nos señala la magistrada Otálora es que la parte actora pretende controvertir su constitucionalidad de formar abstracto.

Este primer apartado, desde luego, yo lo comparto.

Pero, por otra parte, nos propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para vincular al INE, a incluir en la papeleta de la revocación de mandato de forma expresa la fecha de conclusión del periodo para el cual fue electo el presidente de la República.

Y es aquí en este punto en el que me aparto muy respetuosamente y repito, reconociendo el trabajo profesional de la magistrado Otálora que siempre la ha caracterizado.

Quiero señalar que desde mi óptica los ciudadanos no cuentan con un interés jurídico para impugnar.

Y esto lo he sostenido cuando se han resuelto ya los juicios de la ciudadanía 1456, 1461, 1466, 1468, del recurso de apelación 494 y sus acumulados y el juicio electoral incluso 282, todos del 2021.

En todos esos casos se controvertió un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se regulaban aspectos del procedimiento de revocación de mandato relacionados con la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Y en ese momento se dijo que no repercutían de forma alguna en los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el juicio que se resuelve en la parte actora existe un ciudadano que promueve por propio derecho y una asociación civil que para mí no cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo del INE.

El acto impugnado, desde mi perspectiva jurídica, no les afecta de forma directa algunos de sus derechos político-electorales.

Ya sabemos que con relación al interés jurídico esta Sala Superior ha establecido el criterio de que se surte si la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa comunicación mediante la formulación de algún planteamiento que tienda a obtener el dictamen de una sentencia que tenga el efecto de revocar, modificar el acto o la resolución reclamada y que, en consecuencia se produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Esa situación yo no la advierto en este asunto.

Además, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con apoyo en presunciones y para ello debe demostrar, ya lo decía la magistrada Soto y yo comparto este punto de vista, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y dos, que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del INE identificado como 1629 de 2021 por el que se aprobaron, entre otras cuestiones, el diseño y la impresión de la papeleta que se va a utilizar durante el procedimiento de Revocación de Mandato.

La parte actora aquí aduce la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la ley que regula este procedimiento y alega que la pregunta que se realizará genera incertidumbre y confusión en la ciudadanía, además de que la participación de los partidos políticos debe ser más acotada.

Como se puede advertir de lo anterior, la materia del acuerdo impugnado y los motivos de disenso por parte de los promoventes, no se relacionan con alguno de

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



los derechos políticos de quienes sostienen la demanda, pues no hay algún argumento válido en ese escrito que pudiera hacer evidente una limitación en el ejercicio de derechos, de prerrogativas en el procedimiento respectivo y que la intervención de esta Sala Superior sea necesaria para la restitución correspondiente.

Tampoco, desde mi perspectiva se demuestra por parte de la actora que la intervención de este órgano jurisdiccional resarciría algún derecho que presuntamente fuera violentado.

Por otra parte, con relación al tema del interés jurídico se señala en el proyecto el precedente relativo al juicio de la ciudadanía 1127 de 2021, ahí se dice, la Sala Superior les reconoció interés legítimo a diversos ciudadanos derivado de una omisión legislativa del Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria del procedimiento de revocación de mandato.

Yo creo que en ese caso juzgamos una situación diferente a la que ahora está en juego, ¿por qué? Porque en ese caso, evidentemente la falta de desarrollo reglamentario de la Constitución traía como consecuencia el impedimento absoluto para realizar el ejercicio democrático de los ciudadanos, cuestión que ahora no está en juego, por lo tanto, creo que no es aplicable ese precedente para dotar de interés ya sea jurídico o legítimo a los promoventes.

Bajo ese contexto es que considero que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo para que se pueda promover por parte de los hoy actores y que la consecuencia jurídica correspondiente es la improcedencia del medio de impugnación correspondiente.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, si me permite también presentar mi posición, ya que como usted comentó "Quisiera escuchar antes las intervenciones", yo también me manifestaré, respetuosamente, en contra del proyecto que somete usted a nuestra consideración, igualmente reconociendo el trabajo que han realizado en su ponencia en el análisis de este caso.

Sin embargo, considero que se debe sobreseer el medio de impugnación al controvertirse, en mi opinión, de manera exclusiva y abstracta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 14, 19, 32, 36, 41 y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

De la lectura integral de la demanda no advierto que la parte demandante se inconforme de manera directa y clara, plenamente, con el acuerdo mediante el Consejo General del INE aprobó el diseño de la papeleta que se utilizará en la jornada de revocación de mandato en la parte específica que usted propone adicionar.

Sin embargo, reconociendo que es una lectura posible, desde mi perspectiva todos los motivos de inconformidad se deben estudiar, considerando que plantea exclusivamente la inconstitucionalidad en convencionalidad de la Ley de Revocación de Mandato.

Y, por otra parte, si bien la parte demandante alega la existencia de incertidumbre, inseguridad, falta de claridad y confusión respecto del mecanismo de revocación de mandato, dichos planteamientos también los relaciona con la inconstitucionalidad de la pregunta y las opciones de respuesta establecidas en la ley reglamentaria.

Debo destacar que existe una diferencia fáctica en la controversia respecto del recurso de apelación 449 de 2021, en el cual emití un voto particular, entre otras razones porque consideré que en dicho caso el partido recurrente, Morena, sí controvertió de manera directa el acuerdo del INE, al que hoy nos estamos refiriendo.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



Ahora bien, aún en el caso de que se considere que controvierte el acuerdo del INE la parte demandada, mediante el cual se aprobó el diseño de la papeleta, coincido, como lo he hecho en otros precedentes, en que la parte actora al ser una asociación civil, un organismo ciudadano, carece de interés para impugnar, pues el acuerdo no se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y solamente versa sobre una cuestión relacionada con la organización y la mecánica del ejercicio revocatorio.

En otros precedentes yo he sostenido, precisamente que en esos casos no se les puede reconocer interés jurídico ni interés legítimo.

Además, la parte demandante no alega concretamente una afectación derivada de la existencia de vicios propios en el acuerdo y en el actuar de la autoridad administrativa que permita, en mi opinión, concluir que sufre una afectación.

No pierdo de vista que la parte actora argumenta que en el juicio de la ciudadanía 1127 de 2021, se le reconoció el interés legítimo para controvertir la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, para emitir la Ley de Revocación de Mandato.

Sin embargo, en dicho precedente se le reconoció el interés en virtud de que la omisión absoluta impedía de manera total, el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía y porque era imperativo como precondition para el adecuado ejercicio del derecho contar con la ley que regule las bases constitucionales de la Revocación de Mandato.

Sin embargo, en el caso, con base en la naturaleza y los efectos del acuerdo del INE, los planteamientos de la demanda y los criterios sostenidos por esta Sala Superior en diversos precedentes, como son los recursos de apelación 382 y 415 del 2021, concluyo que la parte actora carece de interés jurídico legítimo para controvertir el acuerdo referido y por lo tanto, debe desecharse.

Es cuanto.

Tiene la palabra la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Muchas gracias, magistrado presidente. Magistrada, magistrados.

Los he escuchado con mucha atención y sostendré el proyecto en los términos en los que lo he presentado.

Por una parte, me queda claro y esto viene precisado en el proyecto, lo que son las facultades de la Suprema Corte de Justicia respecto, justamente, de velar por la constitucionalidad de las leyes electorales y nuestra competencia en tanto es, justamente para revisar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos electorales.

En el caso concreto, desde mi manera de leer la demanda de los actores, lo que vienen impugnando, si bien es cierto por una parte es la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Revocación de Mandato, lo cierto es que también vienen impugnando el acuerdo del Consejo General en el que se emitió justamente el diseño de la boleta electoral para este procedimiento de Revocación de Mandatos.

En el proyecto justamente propongo sobreseer parcialmente respecto de las impugnaciones sobre la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en virtud de que lo que están haciendo estos ciudadanos es una impugnación en abstracto, la cual compete a la Suprema Corte de Justicia.

Y únicamente me aboco a revisar la parte del acuerdo del Consejo General del INE y propongo desde el proyecto circulado el 20 de enero modificar esta boleta electoral para efectos de precisar las fechas de cada una de las opciones marcadas por la ciudadanía.

En el tema que aquí nos está ocupando es justamente la procedencia de este juicio de la ciudadanía y yo sostengo, como ya lo he sostenido en otros asuntos, en muchos casos de manera ciertamente minoritaria, que sí tienen la ciudadanía un interés jurídico para presentar medios de impugnación en contra de los actos vinculados a este procedimiento de revocación de mandato.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Considero por una parte que este proceso constitucional no solo está dirigido en la ciudadanía, sino que este proceso existe exclusivamente a petición y por la voluntad de la ciudadanía.

Es decir, si no se reúnen un número determinado de firmas para llamar a un proceso de revocación de mandato este no es posible.

La única intervención que tiene aquí una autoridad electoral, que es el Instituto Nacional Electoral, es la de organizar el procedimiento y hacerlo viable materialmente, pero la ciudadanía es la que justamente a través del proceso de recolección de firmas hace posible este proceso de revocación de mandato o no lo hace posible.

Por ende, lo que, desde mi perspectiva, está impugnando aquí los actores, es lo que ellos estiman una afectación a la modalidad del ejercicio a su derecho de votar en el procedimiento de Revocación de Mandato, ya que estiman que la boleta puede llevar a confusión en sus diversas opciones de respuesta.

Y estas son las razones que ya he sostenido en cuanto al interés jurídico de la ciudadanía en este procedimiento de Revocación de Mandato y en el caso concreto le doy la razón a los actores estimando que su agravio es fundado, por lo que propongo que los recuadros respectivos de la respuesta que deberán ser marcados por la ciudadanía, se precisen las fechas de efectos de los mismos.

Por ende, de manera congruente con lo que yo he venido votando respecto de este interés jurídico de la ciudadanía preciso en este exclusivamente proceso de revocación de mandato es que sostengo el proyecto en los términos en los que está presentado.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Solo para que, en las intervenciones que ha habido he escuchado el tema de la falta de interés jurídico como causal de improcedencia, yo referí otra causal de improcedencia distinta y es porque no se pueden impugnar de manera abstracta estas normas de carácter general.

La demanda está siendo presentada o fue presentada por un ciudadano y también por una Asociación Civil, entonces, ahí escuchaba, cuando usted intervino, sus argumentos en relación con la Asociación Civil que dice que las asociaciones carecen de interés jurídico para impugnar este tipo de actos, pero esta demanda también está presentada por un ciudadano.

Entonces, para saber cuál va a ser, al final las consideraciones que van a sostener esta decisión porque me parece que hay seis votos por la improcedencia de este medio de impugnación. Yo, en el caso de que haya mayoría por la falta de interés jurídico, que yo creo que es un tema que deberíamos repensar porque si la revocación de mandato es un ejercicio ciudadano y si un ciudadano nos viene a decir que la pregunta busca o es confusa o no está de acuerdo con lo que establece la Constitución y ellos son los que van a votar, pues tendríamos que reflexionar si efectivamente tienen o no interés jurídico.

Porque en estas impugnaciones que ha habido, le hemos reconocido más bien el interés jurídico a los partidos políticos en una acción que es en un ejercicio de democracia directa que es natural de los ciudadanos y no de los partidos, entonces, para guardar este equilibrio en el reconocimiento que hemos hecho a los partidos políticos para que puedan impugnar este tipo de acto, considero que también deberíamos de tener el mismo criterio tratándose de los ciudadanos cuando vienen a impugnar los actos que emite el Instituto Nacional Electoral y, también por supuesto a través del caso concreto de aplicación las normativas que consideren que afectan su participación en ese ejercicio de democracia directa.

Pero bien, mi participación es para que a la hora de votar nos quede muy claro si es, precisamente porque no se está reclamando la ley o las disposiciones a partir del acto concreto de aplicación o si es por falta de interés jurídico.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer, muy pertinente.

Efectivamente, ambas pueden ser las causales de sobreseimiento.

En este caso yo me pronuncié al principio por la posición de sobreseer el medio de impugnación al controvertirse de manera exclusiva y abstracta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Me parece que esa debería ser la razón principal, o bueno, de mi exposición esa es la razón principal y, posteriormente, salvo que alguien considerara que efectivamente hay un planteamiento dirigido a cuestionar el acto jurídico de aplicación concreta, entonces pase a presentar argumentos en torno a la improcedencia por falta de interés.

Pero en efecto, me parece muy pertinente que para cuestiones del engrose esté clara cuál es la posición mayoritaria.

En ese sentido, yo confirmo que mi posición es sobreseer al tratarse de una impugnación abstracta sobre la inconstitucionalidad y lo cual no es procedente. Entiendo que usted también se pronunció en ese sentido, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, en el mismo sentido que usted, magistrado Infante, estaría yo de acuerdo.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera y, posteriormente, la magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, magistrado presidente, muchas gracias.

Para aclarar, simple y sencillamente mi intervención en relación con el interés jurídico se dio en función de que sí se consideraba impugnado el acuerdo del Consejo General en sí. Pero creo que son las mismas razones del RAP-449 para poder determinar el sobreseimiento del juicio.

Por eso inicié mi intervención señalando que se combatió esta parte de los razonamientos del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, pues creo que al final estamos coincidiendo quienes estamos votando en contra del proyecto con estas dos posibilidades y yo también estoy de acuerdo en que quede claro en su caso el engrose, con este criterio que ya se está diseñando, no tendría ningún inconveniente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Se refiere al criterio de que se está impugnando de manera exclusiva y abstracta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ¿cierto?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones y si consideran que el asunto está suficientemente discutido, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo votaré a favor del proyecto emitiendo un voto razonado.

Y me uniría al voto particular que parece sería, emitiría la magistrada Janine Otálora. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y por el sobreseimiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y por el sobreseimiento total del asunto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con el proyecto presentado, en el entendido de que presentaré un voto particular conjunto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto conforme a mi participación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra y por el sobreseimiento del asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y por el sobreseimiento basado en la causal de desechamiento porque están impugnando de manera abstracta la inconstitucionalidad y convencionalidad.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado y un voto particular conjunto con la magistrada Janine Otálora Malassis derivado de la votación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Derivado del resultado de la votación, infórmenos a qué magistratura le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Magistrado presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes, ¿le consulto si acepta el engrose?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1412 de 2021, se resuelve:

Único. - Se sobresee el juicio.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, que someto a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 37 de 2022 interpuesto por Miguel Pérez Patiño en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca que ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México emitiera una nueva sentencia en la que se valorara la conducta atribuida al recurrente como posible calumnia e impusiera la sanción correspondiente.

La controversia se originó por la denuncia de Luis Daniel Serrano Palacios en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de diversos ciudadanos incluido el recurrente por la difusión de comentarios en la red social Facebook que a su juicio constituían expresiones calumniosas en su contra.

El recurrente alega que la Sala Toluca no atendió su único agravio consistente en que al tener la calidad de ciudadano y no de candidato no puede cometer calumnia electoral.

Se considera que es procedente el recurso de reconsideración porque la Sala Toluca omitió estudiar su agravio, mismo que, para responderse, implicaba un análisis o interpretación de la definición constitucional de calumnia electoral.

Por lo que se estima se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

En lo relativo al fondo del asunto el proyecto propone revocar la resolución impugnada porque se considera fundado el agravio relativo a que la Sala Toluca no fue exhaustiva, pues el análisis de la sentencia reclamada se advierte que esta efectivamente omitió estudiar la inconformidad relativa a que en su carácter de ciudadano no podía cometer calumnia electoral.

En el proyecto se propone estudiar el planteamiento en plenitud de jurisdicción, el cual también se considera fundado ya que, de conformidad con la definición constitucional de la calumnia electoral y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, un ciudadano no puede ser sujeto activo de esta y, por tanto, su sanción deriva en una restricción indebida a sus derechos.

Adicionalmente, se estima que en el caso no está comprobado un nexo relación entre el recurrente y los sujetos obligados del tipo administrativo de calumnia electoral, con lo que no se actualiza el supuesto previsto por la tesis para considerar a una persona física como responsable de calumnia electoral.

Por lo anterior, se concluye que lo conducente es revocar la resolución de la Sala Regional Toluca y los actos que se generaron con motivo de dicha sentencia, solo con respecto a la conducta atribuida al recurrente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas y magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Solo para anunciar que en este caso de manera respetuosa también me apartaré del sentido que nos propone al considerar que no se satisface el requisito especial de procedimiento, toda vez que se refiere a una cuestión de estricta legalidad y no advierto ninguna cuestión de carácter constitucional.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos; con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular y haciendo la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 37 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución en lo que fue objeto de impugnación en los términos precisados en la ejecutoria

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 20 de este año, interpuesto por Morena en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó adecuaciones presupuestarias adicionales para la continuidad del proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en razón de que la revisión del acto impugnado se advierte que, contrariamente a lo señalado por el partido apelante, la autoridad responsable realizó adecuaciones integrales tanto en las áreas encargadas del procedimiento de revocación de mandato como su presupuesto ordinario, aunado a que en ejercicio de su autonomía de gestión

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



presupuestaria cuenta con la atribución exclusiva de aplicar las medidas de racionalidad y disciplina a su presupuesto, por lo que no se le puede exigir realizar los ajustes específicos que pretende el recurrente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante, si me permite sólo consultar con el magistrado José Luis Vargas Valdez si desea intervenir para presentar el proyecto o prefiere escuchar las distintas posiciones.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, escucho. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Para, respetuosamente, señalar que no comparto las consideraciones de este proyecto. En mi consideración el acto reclamado no es de materia electoral, este acto reclamado.

Yo reconozco que hemos conocido de otros medios de impugnación, donde hemos analizado cuestiones presupuestarias, a veces impugnadas por las propias autoridades electorales. Pero en este caso, cuando se trata de las adecuaciones presupuestarias que hace el Instituto Nacional Electoral, considero que no es de naturaleza electoral, sino administrativa.

Nosotros, creo que en ningún caso podríamos señalar si está cumpliendo con la normativa administrativa o hacendaria al hacer este tipo de asignaciones. Por lo tanto, creo que no es electoral, sobre todo no advierto que tampoco haya alguna afectación o algún derecho político-electoral al respecto.

Por lo tanto, en la forma en que viene impugnado y la naturaleza del propio acto reclamado, considero que no es electoral. Inclusive, el proyecto da cuenta de ello, nada más que de fondo en el asunto, inclusive cuando trata de meterse con algunas de otros rubros en los que el partido político considera que se deben hacer adecuaciones.

Considero que las razones que toma en cuenta el Instituto Nacional para hacer estas adecuaciones no están dentro de la competencia de este Tribunal, es una especialidad distinta.

Por lo tanto, en mi concepto debería desechar, perdón, ya se admitió la demanda, debería sobreseerse este juicio porque el acto, este acto en concreto no es electoral.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Sólo para comentar lo que ha señalado el magistrado Infante Gonzales. Hay, evidentemente, una cuestión que tiene que ver con la naturaleza administrativa de una potestad del Instituto Nacional, sin embargo, he decir que dicha naturaleza de lo que se le solicita de hacer un ajuste a su presupuesto, pues tiene que ver con una cuestión fundamental en la materia electoral que es la autonomía presupuestal de la que goza el Instituto Nacional Electoral, cuestión que a mi juicio compete a esta Sala Superior.

Y, asimismo quisiera señalar que lo que hemos visto en torno a estos juicios, distintos juicios en los que está involucrado el ejercicio de consulta de Revocación de Mandato, pues ha tenido que ver una parte importante con una parte presupuestal de dicho ejercicio.

Tan es así que una sentencia de hace algunas semanas, que el ponente fue el Magistrado Fuentes Barrera, tenía que ver, precisamente con un aspecto presupuestal de que si se, se mandató al Instituto Nacional Electoral a que hiciera una consulta vinculada con la ampliación a un presupuesto para efectos de, pues determinar si existen las condiciones materiales para que se emita la consulta en los términos que establece la Ley.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



Es por esa razón que, en el momento en que dicho Instituto a través de un acuerdo ejer... (falla de transmisión)

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tenemos algún problema técnico, magistrado Vargas y no pudimos escuchar la última parte de su intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: ¿Me escucha ahí?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora ya tenemos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Señalaba para concluir que es, precisamente en ese ámbito de competencia que tiene que ver con la autonomía presupuestal del Instituto Nacional Electoral frente a las pretensiones del partido político actor de, pues solicitar aspectos como reducir salarios, reducir una serie de gastos que tienen que ver con la propia autonomía presupuestal del Instituto Nacional Electoral, y vinculado con la finalidad que es la Revocación de Mandato, que se estima que compete a la materia electoral el análisis de esta cuestión. Sería cuanto, presidente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones.

Si me permiten, simplemente fijaré mi posición a favor del proyecto. En efecto, hay una cuestión aquí a determinar y es sobre el interés tuitivo, el interés legítimo que puede tener el partido político Morena, en este caso, los partidos políticos en general, cuando impugnan decisiones que en principio son una expresión, un ejercicio de la autonomía presupuestal, en este caso de la que goza un ente constitucional autónomo.

Y este asunto es de la mayor relevancia porque, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cito textualmente: “La autonomía presupuestaria como elemento sustancial del principio de división de poderes permite a los que la tienen elaborar, aprobar, administrar y ejercer su Presupuesto de Egresos, esto es determinar el manejo de los recursos económicos que en su momento apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sujetos siempre a los principios que prevé la Constitución Federal y las leyes ordinarias en cuanto al ejercicio debido y de fiscalización”, término la cita.

En ese sentido puede haber una discusión en torno a si son susceptibles de impugnación este tipo de actos que se llevan a cabo en ejercicio de esa autonomía.

Sin embargo, si bien, hay un precedente de esta Sala Superior, el JE-42 de 2021 en donde el mismo partido político impugnó la resolución del Tribunal Local de Baja California respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos de 2021 y en fin, ahí la cadena impugnativa nos llevó a desechar precisamente por falta de interés jurídico y legítimo del partido político bajo consideraciones particulares del acto concreto que se estaba aprobando.

Ahora bien, yo en este caso considero que también siguiendo la línea jurisprudencial y precedentes de esta Sala Superior cabe reconocerles el interés legítimo, ya que se ha reconocido que ante, de manera, digamos, también muy particular ante casos en donde el ejercicio de la autonomía presupuestal puede incidir en el correcto desarrollo de procesos electorales, de procesos democráticos, como es este de la revocación de mandato, particularmente lo hemos dicho, respecto de elecciones y en este caso es un mecanismo de participación ciudadana directa y la Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo para salvaguardar la regularidad constitucional de esos actos y autoridades electorales cuando el ejercicio presupuestal puede incidir en ellos o en el ejercicio de los derechos políticos, de los derechos electorales.

En este caso surte dicho supuesto, en mi opinión, pues los ajustes realizados por el INE están encaminados a garantizar el debido desarrollo del proceso de Revocación de Mandato bajo el contexto y las restricciones y condiciones del presupuesto que le fue aprobado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º transitorio del Decreto que aprobó la Ley Federal de Revocación de Mandato y efectivamente, también está relacionado con lo resuelto por esta Sala Superior en el JE-282 de 2021.

ASNP 4 2 2 2022
SPMV



Y el análisis tiene que ser de fondo, en mi opinión, porque lo que hay que determinar es si efectivamente no se advierte una vulneración al procedimiento o a los derechos que deben salvaguardarse y contestar de fondo que no es así y que el ejercicio de autonomía presupuestal de ninguna manera se traduce en una afectación y se hace en estricto apegado, digamos, a los derechos protegidos, en este caso por la Ley de Revocación de Mandato y en atención y en esto se debe reconocer en el fondo y lo hace el proyecto en atención también a este principio de autonomía presupuestaria como elemento sustancial del principio de división de poderes.

Es por esta razón que en este caso considero, a diferencia del precedente que cité, del JE-42 de 2021 que el partido político sí tiene interés legítimo y coincido con los razonamientos del fondo del proyecto en donde se reconoce la autonomía del Instituto Electoral para ejercer con independencia los ajustes a su presupuesto.

Es cuanto.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, emitiendo un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y por declarar fundada la causal de improcedencia que hace valer el propio Instituto Nacional Electoral en el sentido de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos; con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, haciendo la precisión que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 20 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo la impugnado.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Disculpe la interrupción, solamente para anunciar voto particular o si ya sentamos el precedente de que siempre va a quedar esa reserva para que quienes votamos en contra o hagamos alguna salvedad podamos tener la posibilidad de hacer los votos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

Y, efectivamente, la reserva ya existe, está prevista en el Reglamento Interior del Tribunal, así que cuando no se diga explícitamente aquí, existe la posibilidad de presentar los votos respectivos.

Sí, gracias.

Tome nota, por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de dos asuntos generales y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentados a fin de controvertir determinaciones de esta Sala Superior relacionadas con la denuncia cívica por supuestas irregularidades en la ejecución de una obra pública estatal en Morelos y con la posible comisión de violencia política de género, así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que se desechó diversas pruebas dentro del recurso de queja contra la designación de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en los asuntos generales 21 y 26 las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables, mientras que en el juicio de la ciudadanía 36 el acuerdo combatido carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, se propone la improcedencia de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las salas regionales Guadalajara y Monterrey, vinculadas con la resolución de un juicio laboral, la vulneración al interés superior de la niñez en un municipio de Querétaro y la pérdida de registro del Partido Duranguense.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en los recursos de reconsideración 56 y 63 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en el recurso de reconsideración 54 no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no es combate una sentencia de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**



Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los seis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 13 horas con 24 minutos del 2 de febrero de 2022, se levanta la sesión.

Muy buena tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ASNP 4 2 2 2022
SPMV**

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 14/02/2022 01:53:06 p. m.

Hash:  2FjiT9kf7KCjFhu9Mu3iRokXtsi6AF7Nd5dBcK0PFjs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 11/02/2022 08:00:37 p. m.

Hash:  /Jf4PvH4r1J4ZX1VeL2lZUSnF792pfJxu6nTavR6wYA=